

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0030
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias de la Directora Ejecutiva (E) de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos”;*

de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones de la Directora Ejecutiva (E) de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinadora General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0039 de 29 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E de 30 de junio de 2023, la señora Adriana Paola Arca Cardoso representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A., interpone un recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *“(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”* El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)”* (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 04 del expediente administrativo, la señora Adriana Paola Arca Cardoso representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E de 30 de junio de 2023, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, solicitando declarar la caducidad del procedimiento, dejar sin efecto y ordenar el archivo del mismo.

2.2. A fojas 05 a 10 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-069 de 04 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0779-OF de fecha 04 de julio de 2023, solicita al recurrente subsane el escrito presentando documentación que acredite la representación para presentar el recurso de apelación.

2.3. A fojas 11 a 13 del expediente, consta el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de fecha 19 de junio de 2023.

2.4. A fojas 14 a 17 del expediente, la administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010747-E de 07 de julio de 2023, adjunta copia certificada en la Notaria Quinta del Cantón Quito de fecha 28 de junio de 2023, el nombramiento de la señora Adriana Paola Arca Cardoso como PRESIDENTE EJECUTIVO de la compañía ECUAENLACE S.A., debidamente inscrito en el Registro Mercantil del Cantón Quito.

2.5. A fojas 18 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0184 de 31 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0874-OF de fecha 01 de agosto de 2023; admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación de Títulos Habilitante de la ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada. Así como, se establece día y hora para la audiencia solicitada.

2.6. A fojas 24 a 25 del expediente, la administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-012285-E de 01 de agosto de 2023, solicita el diferimiento de la audiencia, señalada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0184 de 31 de julio de 2023, ya que la representante legal se encuentra fuera la ciudad.

2.7. A fojas 26 a 31 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0191 de 02 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0891-OF de fecha 03 de agosto de 2023; se difiere la audiencia para el día lunes 14 de agosto de 2023.

2.8. A fojas 32 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1844-M de fecha 08 de agosto de 2023, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que certifique copia del expediente de sustanciación que concluyo con la emisión del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de fecha 29 de junio de 2023; y, dé contestación directamente a la Dirección de Impugnaciones.

2.9. A fojas 33 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2023-1118-M de fecha 03 de agosto de 2023, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que certifique copia del expediente de sustanciación que concluyo con la emisión del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de fecha 29 de junio de 2023; y, dé contestación directamente a la Dirección de Impugnaciones.

2.10. A fojas 34 a 36 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3365-M de 10 de agosto de 2023, remite de manera digital copia de los documentos del expediente Nro. ARCOTEL-PAF-2020-149.

2.11. A fojas 48 del expediente, la Coordinación Técnica de Control con memorando No. ARCOTEL-CCON-2023-2268-M de fecha 08 de septiembre de 2023, remite el requerimiento dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía ECUAENLACE S.A., en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de fecha 29 de junio de 2023.

2.12. A fojas 49 a 54 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0216 de 11 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1018-OF de fecha 12 de septiembre de 2023; se corre traslado de documentación y se suspende el cómputo de plazo y término en el procedimiento, por tres meses.

2.13. A fojas 55 a 56 del expediente, la administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-014948-E de 25 de septiembre de 2023, solicita se sirva informar a la Dirección de Títulos Habilitantes que el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF es objeto del presente recurso de apelación y por tanto no se encuentra en firme, por lo tanto, los efectos de dicho acto administrativo y el cómputo de términos y plazos de este proceso administrativo se encuentran suspendidos mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL -CJDI-2023-0216 de 11 de septiembre de 2023

2.14. A fojas 57 y 62 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0257 de 19 de octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1120-OF, niega a suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.15. A fojas 63 a 65 del expediente, la administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-016441-E de 25 de octubre de 2023, solicita incorporar como prueba a favor copia certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022.

2.16. A fojas 66 a 71 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0263 de 06 de noviembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1173-OF de 07 de noviembre de 2023, solicita a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A. “LA OTRA FM, argumente lo señalado con respecto a la Resolución No. ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022, así como el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0037 de 14 de junio de 2022, no pudo ser anunciado en la primera comparecencia al no tener conocimiento o sabiéndolo conocido no pudo disponer de la misma, conforme los artículos 14, 17 y 33 del Código Orgánico Administrativo, COA.

2.17. A foja 72 del expediente, la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0803-M de fecha 23 de noviembre de 2023, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, información sobre la existencia de alguna respuesta por parte del recurrente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0263 de fecha 06 de noviembre de 2023.

2.18. A foja 73 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4694-M de fecha 24 de noviembre de 2023, responde a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones, indicando que. “...*Una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE con las palabras claves: Adriana Paola Arca Cardoso, ECUAENLACE S.A., LA OTRA y Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0263, se verifica hasta la emisión del presente documento, que no existen ingresos en relación a la referencia en el período solicitado.*”

2.19. A foja 74 a 78 del expediente, la Coordinación Técnica de Control con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-2872-M de 04 de diciembre de 2023, remite el reporte de procedimientos administrativos sancionatorios en contra de la compañía ECUENLACE S.A (LA OTRA FM).

2.20. A fojas 79 a 80 del expediente, la recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018130-E de 05 de diciembre de 2023, solicita a la Coordinación de Títulos Habilitantes: “(...) *se sirva dar cumplimiento al criterio del Procurador del Estado y, toda vez que se encuentra sustanciando el recurso de apelación, habilite el sistema de pagos por uso de frecuencias para la compañía ECUANENLACE S.A. (...)*”

2.21. A fojas 81 a 87 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0284 de 12 de diciembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1289-OF de 13 de diciembre de 2023, se amplía extraordinariamente el plazo para resolver el recurso conforme lo dispone el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.22. A fojas 88 a 90 del expediente, la recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-0187439-E de fecha 20 de diciembre de 2023, insiste en la incorporación como prueba a su favor de los siguientes documentos: Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AI-CZO3-2023-0040; Resolución No. ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0037 de 14 de junio de 2022, justificando que no tuvo conocimiento de los mismos en la primera comparecencia, ya que estos reposan en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y solicita una audiencia a fin de exponer sus argumentos.

2.23. A fojas 91 a 97 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0293 de 28 de diciembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1331-OF de 28 de diciembre de 2023, evacua las pruebas solicitadas por el recurrente, solicita copias certificadas de los mismos, y fija día y hora para la audiencia.

2.24. A foja 98 a 100 del expediente consta el Acta de Audiencia de fecha 03 de enero de 2024, y el mail de envío de la misma para la suscripción respectiva, cabe señalar que la misma no ha sido remitida con las firmas.

2.25. A fojas 101 a 126 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-0345-M de fecha 24 de enero de 2024, remite copias certificadas al Acto de Inicio AI-CZO3-0040 JH RADIO FM PINTRACTU S.A., Resolución ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022 e Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-0037 de 14 de junio de 2022.

2.26. A fojas 127 a 132 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0013 de 25 de enero de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0099-OF de 25 de enero de 2024, corre traslado de la información de los documentos: Acto de Inicio AI-CZO3-0040 JH RADIO FM PINTRACTU S.A., Resolución ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022 e Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-0037 de 14 de junio de 2022.

2.27. A fojas 133 a 135 del expediente el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-001814-E de fecha 31 de enero de 2024, da respuesta a providencia ARCOTEL-CJDI-

2024-0013 de 25 de enero de 2024, señalando que se remitió vía correo electrónico el acta de audiencia de 03 de enero de 2024, y solicitando el mismo trato que se dio a otros concesionarios ante la ausencia de póliza vigente.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0184 de 31 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0874-OF de fecha 01 de agosto de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

III.I. El acto impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655 de 29 de junio de 2023, que dispone:

“(…)

En memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-0551-M de 10 de mayo de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, indica lo siguiente:

“Una vez revisada la Póliza No.12231 entregada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E de 7 de abril de 2021, se evidencia que la Vigencia del documento consta desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022; sin embargo; debo señalar que el trámite ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E de 7 de abril de 2021 con el cual se hace la entrega de la Póliza de fiel cumplimiento, no cumple con el plazo de entrega establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

<i>Resolución de Otorgamiento: ARCOTEL-2021-0226</i>	<i>Fecha de inscripción : 03 de marzo de 2021</i>
<i>Documento entrega garantía: ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E</i>	<i>Fecha de entrega en ARCOTEL: 07 de abril de 2021</i>
<i>Fecha máxima de entrega a la ARCOTEL</i>	<i>Hasta el 31 de marzo de 2021</i>

(…)

4. DECISIÓN

En virtud de lo señalado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y en aplicación del artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establecía: “En caso de no presentarse la citada garantía

en el tiempo otorgado, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno,(...); y, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y delegación de la Dirección Ejecutiva de esta Agencia, se procede a notificar que el acto administrativo con el que se otorgó el título habilitante Resolución No. ARCOTEL-2021 0226 de 10 de febrero de 2021, inscrito en el Registro público de Telecomunicaciones en el Tomo 151 a Fojas 15130 queda sin efecto, en razón de que la garantía no fue presentada dentro del plazo establecido.

Adicionalmente se dispone que, una vez inscrito el presente acto administrativo en el Registro Público de Telecomunicaciones, se proceda con la cancelación del referido título habilitante en los Sistemas Institucionales, por lo cual las frecuencias concesionadas quedarán liberadas y revertidas al Estado Ecuatoriano.

La Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias ejecute las acciones de control para el cumplimiento del presente acto administrativo respecto del aludido título habilitante; y, el usuario a su costo deberá retirar la infraestructura que haya instalado conforme establece el Reglamento ibídem.

La Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, actuarán en el ámbito de sus competencias en aplicación del artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, garantizando también el cese de la facturación correspondiente...”

III.II. En cuanto a los argumentos de la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A., en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite no. arcotel-deda-2023-010314-e de 30 de junio de 2023, señala:

“(...)

- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidos pertinentes para su práctica.*

Para acreditar los hechos constantes, detallados y debidamente explicados en el presente recurso de apelación, anuncio los medios de prueba, que serán presentados en el término de prueba que su autoridad se sirvo otorgar en el momento procesal oportuno, conforme al siguiente detalle:

- a) Copia certificado de la Póliza de fiel Cumplimiento presentada por la compañía ECUAENLACE S.A., con lo vigencia del título habilitante.*

b) Solicito se sirva disponer se incorpore al proceso, la certificación por parte de la Coordinación Técnico de Control respecto a si ha existido algún procedimiento administrativo sancionatorio por este respecto en contra de mi representado.

c) Solicito además se sirva convocar a la audiencia para ejercer mí derecho a lo defensa conforma (sic) o las normas constitucionales y al Código Orgánico Administrativo.

(...)

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

Inconstitucionalmente no se sustanció procedimiento alguno, lo cual vulnera mi derecho o lo defensa y seguridad jurídica.

La recurrente pretende:

(...) 8. Pretensión concreta.

Por las consideraciones Jurídicas expuestos, los precedentes jurídicos señalados, los principios constitucionales del debido proceso, seguridad Jurídico y por haberse negado el derecho o lo defensa reconocido en nuestro ordenamiento jurídico: así como, los criterios institucionales previamente emitidos y las normas jurídicos vigentes, solicito comedidamente se sirvo DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO, DEJAR SIN EFECTO Y ORDENAR EI ARCHIVO del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-0F de 29 de junio de 2023, emitida y suscrita por Coordinadora de Títulos Habilitantes de lo Agencia de Regulación y Control de los Telecomunicaciones.”

Además, la recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-016441-E de 25 de octubre de 2023, señala:

“(...)

TERCERO. - Solicito a su autoridad se sirva incorporar al expediente, como prueba a favor de mi representada, copia certificada de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022, suscrita por el Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL...

CUARTO. - Solicito incorporar al expediente, como prueba a favor de mi representada, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0037 de 14 de Junio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

QUINTO.- Solicito se le dé a mi representada el mismo tratamiento de igualdad constitucional ante la ausencia de una póliza vigente que se le dio al concesionario señalado en el ítem PRIMERO del presente escrito y/o el mismo tratamiento de igualdad

constitucional ante un oficio sin motivación respecto de un solicitud sustancial de renovación presentada extemporánea mente en estado de excepción por la pandemia COVID-19 como en el caso detallado en los ítems TERCERO y CUARTO del presente escrito.”

III.III. DESARROLLO DEL ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación, y terminación o extinción de los títulos habilitantes.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la ley, por tanto las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0226 de 10 de febrero de 2021, otorgó el Título Habilitante de concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, a favor de la compañía ECUAENLACE S.A.

El contrato de Concesión de Frecuencias para Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada FM analógica para un medio de comunicación privado, tiene por objeto otorgar a favor de la compañía ECUAENLACE S.A., la concesión de la o las frecuencias para que instale y opere la estación de radiodifusión SONORA DE SEÑAL ABIERTA a denominarse "LA OTRA FM".

En la cláusula décima del instrumento se señala con claridad, que en caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos **quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno**, condición que además se establece como parte del proceso publico competitivo previsto en el artículo 206 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes

En ese contexto, cabe advertir que el Código Civil en su artículo 1561, señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. Por lo tanto, además de constar la obligación para presentar la mencionada garantía en el término acordado en el reglamento antes referido, al haberse estipulado en el contrato, dicha obligación adquirió fuerza de ley.

En ese contexto, siguiendo los pasos del procedimiento administrativo previsto en el reglamento mencionado líneas atrás, mediante oficio No. ARCOTEL-CTRP-2021-0255-OF de 09 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público, notifica la razón de inscripción del Título Habilitante otorgado a favor de la compañía ECUAENLACE S.A. realizada en Tomo 151, a fojas 15130 de 03 de marzo de 2021; como consta en la siguiente captura de pantalla del oficio en mención:



Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E el 07 de abril de 2021, la Representante Legal de ECUAENLACE S.A. presentó la Póliza No. 12231, por USD \$882,00 emitida por Sweaden Compañía de Seguros S.A., tal como consta en la imagen a continuación:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
 QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
 1 de 8



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES /
 Telefono(s):2947800
 Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E
 Fecha: 2021-04-07 14:35:19 GMT -05
 Recibido por: José Luis Mejía Encalada
 Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
 con el usuario:0912610193

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
 QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
 3 de 8



Denunciados al 0992374722
 Por cobros adicionales al
 valor de esta póliza

SWEADEN COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. en lo sucesivo llamada "LA COMPAÑIA", y quien (es) más adelante se designa(n) con el nombre de "EL ASEGURADO", convierten en cobro de este contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros con Resolución No. 005-2008-213 del 15 de febrero del 2008 y las Particulares y Especiales firmadas por las partes.

REGIMEN DE CONTRATO	TIPO DE DOCUMENTO	TIPO DE MONEDA	POLIZA No.	ANEXO No.	REFERENCIA
COMPLEMENTO DE CONTRATO	POLIZA	DOLARES AMERICANOS	0012231	000000	
VIGENCIA DEL DOCUMENTO	DURACION DEL SEGURO	REDOBLADO	SUMA ASEGURADA	MIL DOLARES	
24/03/2021	24/03/2022	365	882.00	882.00	882.00

ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (113474) RUC: 1176818190
 DOMICILIO: AV DIEGO DE ALMAGRO # 11-95 Y WHYMPER ALPALLANA QUITO-ECCUENLANCE 022947800
 AFIANZADO: ECUENLANCE S.A. (188913) R.U.C.: 11791288157001

DETALLE

PARA GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL TITULO HABILITANTE DE PRESTACION DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA A TRAVES DE LAS FRECUENCIAS 91.3 Mhz HAZRIZ EN LA CIUDAD DE QUITO PROV. DE PICHINCHA; Y 103.3 Mhz REPETIDORA EN LA CIUDAD DE LATACUNGA PROV. DE COTACACHI, ADJUDICADOS MEDIANTE TITULO HABILITANTE SUSCRITO ENTRE ARCOTEL Y LA CIA ECUENLANCE S.A. MEDIANTE RESOLUCION ARCOTEL-2021-0026 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, INSCRITO EN EL TOMO 131, FOJA: 15130, FECHA: 03/03/2021 DEL REGISTRO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES.

ksoto
 OBJETIVO DE CUENTAS:
 KATERINE SOTO EXY.110
 ASESOR DE SEGUROS:
 00001-DIRECTO

COSTO DEL SEGURO	FORMA DE PAGO No.	FACTURA No.
PRIMA NETA 158.00	CONTINUO	175.28
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS 5.25		
CONTRIB. SEGURO SOCIAL CAMPESINO 0.75		
S.S.C NO COBRADO (2001-2007) 0.00		
DERECHO DE EMISION 0.00		
OTROS CARGOS SUJETOS I.V.A 0.00		
I.V.A. TARIFA VIGENTES 38.78		
INTERES FINANCIACION 0.00		
OTROS CARGOS NO SUJETO I.V.A 0.00		
PRIMA TOTAL 175.28		

ANEXOS INCLUIDOS: Condiciones Generales, Especiales y Particulares que forman parte integrante de este contrato.

EL ASEGURADO reconoce que cualquier declaración falsa o errónea en la solicitud del seguro producirá la nulidad relativa del mismo. Por otra parte manifiesta su conocimiento y aceptación de las Condiciones, Generales, Particulares y Especiales de esta póliza y declara no tener duda acerca del contenido de las mismas que pueda solicitar en alguna forma la exacta comprensión de los textos.

LA COMPAÑIA acuerda pagar los beneficios que se mencionarán más adelante siempre que el ASEGURADO haya pagado la prima correspondiente.

EL ASEGURADO finalmente declara para todos los fines y efecto haber leído las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y que los acepta en relación a las mismas.

En testimonio de lo acordado, se acepta y acepta el presente contrato de seguro en: QUITO, 6 de ABRIL del 2021

EL ASEGURADO: *Katerine Soto* LA COMPAÑIA: *Jose Luis Mejia Encalada*

El Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos y Seguros la verificación de este texto: *SWEADEN S.A.*

El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros con Resolución No. 005-2008-213 del 15 de febrero de 2008.

ORIGINAL ASEGURADO

Quito: PBR-02500000 / 02500020 / 02500020 / 02500021 / 02500020 / 710 - Guayaquil: 08027000 / 1727178

Posteriormente, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0551-M de fecha 10 de mayo de 2021, señaló:

"(...) Una vez revisada la Póliza No. 12231 entregada con documento No. ARCOTEL-



DEDA 2021-005604-E de 7 de abril de 2021, se evidencia que la Vigencia del documento consta desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022; sin embargo; debo señalar que el trámite ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E de 7 de abril de 2021 con el cual se hace la entrega de la Póliza de fiel cumplimiento, no cumple con el plazo de entrega establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

Resolución de Otorgamiento: ARCOTEL-2021-0226	Fecha de inscripción : 03 de marzo de 2021
Documento entrega garantía: ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E	Fecha de entrega en ARCOTEL: 07 de abril de 2021
Fecha máxima de entrega a la ARCOTEL	Hasta el 31 de marzo de 2021

Con lo expuesto, se puede concluir en que la recurrente conocía la obligación del cumplimiento para la entrega de la garantía dentro del plazo establecido y las consecuencia que acarrea la no presentación de la misma, tanto por haberse estipulado dicha obligación en el texto contractual, así como, por constar en la normativa expedida que regula dicho trámite, tal como sigue:

El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica:

*“(...) **Art. 206.-** Cobertura de las garantías.-*

(...)

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las

obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora bien, la recurrente indica entre sus argumentos, que ARCOTEL ha negado el derecho a la defensa y vulnera la seguridad jurídica, derechos reconocidos en la Constitución de la República. Sin embargo, es importante señalar que lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, es una norma clara, previa y conocida por el recurrente, pues además de constar en el contrato que suscribió con la administración, demuestra absolutamente la certeza que, si el concesionario no presenta la garantía en el término otorgado, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento; es por ello que, en cumplimiento del contrato (ley para las partes) y del reglamento, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emitió el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023; lo cual, es armónico con el derecho a la seguridad jurídica.

Ahondando en el análisis, es preciso acotar que el artículo 82 establece que el principio de seguridad jurídica, se *"fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida para su ejercicio en la función pública.

Así también, la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto a la seguridad jurídica, en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

"Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente." (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, y reforzando lo manifestado previamente, la recurrente al haber suscrito el contrato de concesión, luego de sujetarse al procedimiento previsto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico antes referido, tenía pleno

conocimiento sobre la obligación prevista dentro del Procedimiento Público Competitivo, reglas claras que resguardan la seguridad jurídica, por haber suscrito el contrato y seguir el procedimiento administrativo regulado mediante el Reglamento, por lo que la recurrente no puede desconocer las consecuencias de su incumplimiento.

Por otro lado, respecto de la posibilidad de defenderse de la recurrente, es importante recalcar que el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa, se considera como la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar.

Adicionalmente, siguiendo con este análisis, respecto del derecho a la defensa, el tratadista argentino Agustín Gordillo, expone que la legalidad objetiva mira la necesidad de otorgar a los administrados y a los usuarios de la administración la “**oportunidad de defensa**” frente a las resoluciones tomadas por la misma, siendo este un requisito constitucional, que incluso es utilizado dentro de los sistemas autoritarios, liberales o despóticos.¹

Al respecto, es menester dejar por sentado, que la administración siguió el procedimiento previsto para atender la situación jurídica del administrado, en este caso, lo fue con el cumplimiento de las bases y condiciones generales del proceso público competitivo, que fueron aprobadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial-Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020; bases que son expedidas y que se sujetan al amparo del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, regulando así la relación jurídica con el administrado a través de un debido proceso.

Es así que, con base en el Reglamento ibídem, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó la convocatoria pública al proceso público competitivo el 15 de mayo de 2020, a través de la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, invitando a las personas naturales y jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, legalmente capaces para contratar y tengan su domicilio en el Ecuador a que presenten sus solicitudes para la Concesión de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados.

¹ Gordillo, Agustín, en Álvarez, Jorge, edit., “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, 1ª ed., (Buenos Aires: F.D.A., 1964). Edición electrónica. http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf

Fue entonces, que la compañía ECUAENLACE S.A. en el procedimiento administrativo presentó su solicitud para la concesión de frecuencias. Y que, siguiendo el trámite previsto en la norma, mediante Resolución ARCOTEL-2021-0226 de 10 de febrero de 2021, se le adjudicó las frecuencias 91.3 MHz (matriz) y 103.3 MHz (repetidora) para operar un medio de comunicación social privado y prestar el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta.

Con lo cual, se solicitó la entrega de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, que como ya se indicó en párrafos anteriores, preveía el cumplimiento de tal obligación, y que, ante su inobservancia en el término indicado, acarrearía con lo establecido en las normas referidas del reglamento (dejar sin efecto el título). Por lo que, en respeto de la garantía del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, ARCOTEL aplicó las normas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales siendo claras y públicas, también fueron conocidas previamente por el administrado. Por lo tanto, no ha existido una vulneración del derecho a la defensa ni al debido proceso.

Siguiendo con lo expuesto en el recurso propuesto por ECUAENLACE, mediante trámite signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E de 30 de junio de 2023, se señaló como anuncio de prueba lo siguiente:

“(...)

- b) *Solicito se sirvo disponer se incorpore al proceso la certificación por porte de la Coordinación Técnico de Control respecto o si ha existido algún procedimiento administrativo sancionatorio por este respecto en contra de mi representado.*
- c) *Solicito además se sirva convocar a audiencia para ejercer mí derecho a lo defensa conforma o los normas constitucionales y al Código Orgánico Administrativo. (sic)”*

En atención con lo solicitado por la recurrente, la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0191 de fecha 02 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0891-OF de 03 de agosto de 2023; señaló día y hora para la audiencia, la misma que se llevó a cabo el día lunes 14 de agosto de 2023, en donde la recurrente señala:

“El artículo 213 del Código Orgánico Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entiende caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo”.

Sobre este argumento, es preciso recalcar que el oficio ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de fecha 29 de junio de 2023, materia de la apelación, no ha iniciado de oficio un procedimiento, sino que ha dado cumplimiento a lo establecido en el en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, donde se regula de manera claro que : **“el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento”**. Por lo tanto, lo señalado por el recurrente no es aplicable en este caso.

En cuanto a la certificación por parte de la Coordinación Técnica de Control, la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0257 de fecha 19 de octubre de 2023, notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1120-OF de fecha 19 de octubre de 2023, señala:

“(...)

SEGUNDO. – *En tal virtud, solicito se sirva solicitar a la Coordinación de Control de la ARCOTEL se especifique si dichos procedimientos sancionatorios guardan relación con la entrega de las pólizas respecto del presente título habilitante suscrito en marzo de 2021 y las fechas de dichos procesos sancionatorios.”, por lo expuesto se solicita a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, emita un informe en el cual se especifique si los procedimientos sancionatorios dentro de la jurisdicción correspondiente a la Coordinación Zonal 2, guardan relación con la entrega de las pólizas respecto del presente título habilitante suscrito en marzo de 2021 y las fechas de dichos procesos sancionatorios.”*

Para lo cual con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-2972-M de 04 de diciembre de 2023, la Coordinación Técnica de Control, señala que existe tres procesos sancionatorios dentro de la jurisdicción correspondiente a la Coordinación Zonal 2 en contra de la compañía ECUAENLACE S.A.(LA OTRA FM), los cuales no corresponden al título habilitante suscrito en marzo del 2021, ni guarda relación con la entrega de las pólizas.

La recurrente con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-0187439-E de fecha 20 de diciembre de 2023, insiste en la incorporación como prueba a su favor de los siguientes documentos: Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AI-CZO3-2023-0040; Resolución No. ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022 e Informe Jurídico No.ARCOTEL-CJDI-2022-0037 de 14 de junio de 2022, justificando que no tuvo conocimiento de los mismos en la primera comparecencia, ya que estos reposan en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y solicita una audiencia a fin de exponer sus argumentos.

Por lo que, con providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0293 de 28 de diciembre de 2023, la Dirección de Impugnaciones solicita a las Unidad de Gestión Documental y Archivo copias certificadas de los documentos solicitados por la recurrente como parte de prueba para la sustanciación del presente proceso.

Al respecto de la prueba solicitada por parte de la recurrente, se indica:

- Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. AI-CZO3-2023-0040 de 22 de mayo de 2023.

El 27 de octubre de 2017, la ARCOTEL, otorgó a JH RADIO FM PINTRACTU S.A., el título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2651-M de 30 de diciembre de 2022, se remite el Informe de Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0482 de 14 de diciembre de 2022, en el cual concluye que:

*“Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la JH RADIO FM PINTRACTU, poseedor del título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO **NO ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del periodo 2022 - 2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.” (lo subrayado y negrilla me pertenece)*

- Resolución No. ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0037 de 14 de junio de 2022

El recurrente el señor Smelin Francisco Valarezo Campoverde, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010868-E de fecha 09 de julio de 2021, interpone un recurso contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-0771-OF del 06 de julio de 2021.

El oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-0771-OF del 06 de julio de 2021, emitido por la Dirección Técnica Zonal 6, resuelve: *“(...) Por los motivos expuestos, una vez efectuada la verificación de que su **requerimiento de renovación con fecha 12 de abril de 2021**, ingresada con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-005856-E, se ha constatado que éste fue solicitado fuera del plazo determinado en la normativa vigente, por lo que al amparo de lo dispuesto en el art. 179 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” me permito informar que no procede la renovación de su título habilitante. (la negrilla me pertenece)*

En tal virtud, su título habilitante regirá hasta el 18 de julio de 2021, por tal motivo, deberá dejar de operar y prestar el servicio o utilizar la frecuencia del espectro radioeléctrico bajo prevenciones de ley; cumplido este periodo, se procederá en el marco del debido proceso, a efectuar el respectivo control del uso de frecuencias o la prestación de servicios de telecomunicaciones que no cuenten con la debida autorización. (...).”

La Resolución ARCOTEL-2022-0199 de 14 de junio de 2022 resuelve aceptar el recurso de apelación y declarar la nulidad del oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-0771-OF del 06 de julio de 2021, y solicita a la Coordinación de Títulos Habilitantes, analice la solicitud contenida en el trámite ARCOTEL-DEDA-2021-005856-E, de fecha 12 de abril de 2021 y

sus documentos habilitantes.

En los dos casos, la prueba presentada por la recurrente, la compañía ECUAENLACE S.A., no es aplicable para la sustanciación del presente caso. Ya que, la naturaleza de la figura de **renovación de un título habilitante involucra el uso del espectro radioeléctrico** como recurso no renovable establecido en el artículo 313 y 408 de la Constitución de la República y, en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su uso y explotación, requiere el otorgamiento o **renovación previo de un título habilitante** emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Como se puede evidenciar estos recursos versan sobre la **renovación del título habilitante**, mas no sobre la garantía inicial que si es materia del presente caso.

Se debe recalcar, que los escritos ingresados por la recurrente, dentro de los argumentos presentados, no prueba la observancia de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo previsto por el reglamento vigente.

Asimismo, es fundamental mencionar, que la recurrente teniendo pleno conocimiento sobre la normativa señalada en el artículo 206, último inciso del Reglamento de Otorgamiento de Título Habilitante, no dio cumplimiento a sus obligaciones que como poseedor de un título habilitante se comprometió a cumplir en su contrato de concesión.

Finalmente, la recurrente con correo electrónico de fecha 31 de enero de 2024, a las 16H09, remite el acta de audiencia firmada. Sin embargo, con providencia ARCOTEL-CJDI-2024-0013 de fecha 25 de enero de 2024, en el numeral **QUINTO**, se dejó constancia de que la misma no ha sido firmada y enviada.

La mencionada providencia fue notificada con oficio ARCOTEL-DEDA-2024-0099-OF de 25 de enero de 2023, de conformidad con la evidencia que se detalla:

Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0391-M

Quito, D.M., 29 de enero de 2024

PARA: Sr. Mgs. Miguel Alejandro Enas Moseim
Director de Impugnaciones

ASUNTO: PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO.
ARCOTEL-CJDI-2024-0013 / ECUENLACE S.A. (Radiodifusión-La Ota
FM-Pichincha)

De mi consideración:

Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación correspondiente, bajo los siguientes datos:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2024-0099-OF
Fecha:	25 de enero del 2024
Para:	Señora Adriana Paola Arca Cardoso
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2024-0013
Servicio:	Radiodifusión
DATOS DE NOTIFICACIÓN (Verificar anexos)	
Mall:	protegenstudiojuridico@outlook.com; eddylopezq99@gmail.com;
Fecha de envío por correo electrónico al usuario:	25 de enero del 2024

A atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Es importante señalar, que el acta audiencia debe contener un breve resumen sobre el tema tratado, ya que dentro del expediente consta el CD con la grabación de toda la audiencia. No obstante, el recurrente, alejado de todo procedimiento, ha enviado el acta de audiencia con modificaciones que las ha realizado a su propio criterio, y consta la firma solo del Abogado Eddy Christopher López Quezada, el mismo que en audiencia no intervino y solicitó que el Abogado Christian Hernández Yunda presente los argumentos. Por lo que, conforme a la normativa vigente, se instó en la misma audiencia a legitimar su presencia para este acto, sin que hasta el momento se lo haya realizado.

Por lo que, se debe considerar lo establecido en el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo que señala: "...Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado...". No obstante, sin perjuicio de lo señalado, y tomando en cuenta que el recurrente dentro de la audiencia, ha presentado los mismos argumentos a lo largo del procedimiento administrativo, los mismos han sido analizados para la sustanciación de este recurso y se han tomado en cuenta en su totalidad para resolver.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0011 de 09 de febrero 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"III. CONCLUSIONES

1.- La cláusula décima del contrato de Concesión de Frecuencias para Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada FM analógica para un medio de comunicación privado, suscrito entre ARCOTEL y ECUENLACE S.A. establece: "...en caso de

*no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos **quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.***

*Mientras que el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica: "(...) **Art. 206.- Cobertura de las garantías.- (...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante** de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento. (...). **En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno,** que no sea la notificación al interesado." (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

2.- La señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A. "LA OTRA FM", debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a partir de la inscripción del título habilitante que recurría a partir del día 03 de marzo de 2021 fecha de inscripción, hasta el 31 de marzo de 2021; siendo que, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E de 07 de abril de 2021, entrega la garantía de fiel cumplimiento inicial, es decir, después de la fecha para cumplirse el término; conforme se verifica y comprueba.

3.- Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto en la normativa vigente aplicable y las garantías y principios constitucionales.

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A. "LA OTRA FM", mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E de fecha 30 de junio de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes".*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional

por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E de 30 de junio de 2023, interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0011 de 09 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A., ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E de 30 de junio de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ya que el recurrente no ha presentado la garantía de fiel cumplimiento del contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, ya que, en caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado el título habilitante por disposición normativa queda sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A. , que tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa y judicial en los plazos dispuestos en la normativa vigente aplicable..

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A. , en los correos electrónicos protegerestudiojuridico@outlook.com; y eddylopezq99@gmail.com; direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Dirección de Impugnaciones de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 09 días del mes de febrero de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p>Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</p>